## CG672/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL AÑO 2011, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN.

### Antecedentes

- I. Con objeto de ampliar los cauces de participación y representación política y como complemento del sistema de Partidos Políticos, la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, estableció la figura de las Agrupaciones Políticas Nacionales como formas de asociación que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como para la creación de una opinión pública mejor informada.
- II. Con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, el "Acuerdo por el que se indican los requisitos que deberán observar las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año.
- III. El trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión ordinaria, el "Acuerdo por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre del mismo año.
- IV. En sesión ordinaria, celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de

- ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
- V. El veinte de septiembre de dos mil uno fue aprobado, en sesión ordinaria del Consejo General, el "Acuerdo por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales", publicado en el *Diario Oficial de la* Federación el primero de octubre del mismo año.
- VI. En sesión ordinaria, celebrada el doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales", publicado en el señalado órgano informativo con fecha veinticinco de enero de dos mil dos.
- VII. El veintiocho de diciembre de dos mil tres, el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con las Agrupaciones Políticas Nacionales, relativas a los requisitos para su constitución. Dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres.
- VIII. El trece de octubre de dos mil cuatro fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el "Acuerdo por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2005, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de noviembre de dos mil cuatro.
- IX. El quince de diciembre de dos mil seis, en sesión extraordinaria, fue aprobado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben

cumplir para dicho fin", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre del mismo año.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### Considerando

- Que la sociedad mexicana se ha organizado para darse los espacios institucionales que permitan a los ciudadanos actuar políticamente dentro de los cauces legales. El resultado de este esfuerzo se expresa en el actual sistema de Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, conformado por Institutos Políticos con diversas doctrinas e ideologías políticas.
- Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)". Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
- 3. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".
- 4. Que el artículo 41 Constitucional, párrafo segundo, establece en su base V, que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores; y que en atención al artículo 105, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales.

- 5. Que con base en el mandato constitucional previamente señalado, el Instituto Federal Electoral rige sus actividades dentro del marco legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual reglamenta la participación de los ciudadanos en la vida política del país.
- 6. Que el mencionado Código en su artículo 5, párrafo 1, dicta que: "(...) es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente (...)".
- 7. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa en su artículo 33, párrafo 1, que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
- 8. Que por su parte, el párrafo 1, del artículo 35 del Código de la materia establece los requisitos que deberán acreditar las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Agrupaciones Políticas Nacionales; y el párrafo 2 del citado artículo, faculta expresamente a este Consejo General para señalar requisitos adicionales para la obtención del registro correspondiente.
- 9. Que los requisitos señalados por el artículo 35, párrafo 1, del Código Electoral consisten en acreditar, ante el Instituto Federal Electoral, que las asociaciones de ciudadanos cuentan con un mínimo de 5,000 afiliados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional, además de tener delegaciones en cuando menos siete entidades federativas; disponer de documentos básicos y ostentarse con una denominación distinta a la de cualquier otra Agrupación o Partido Político.
- 10. Que se estima conveniente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 3 y 35, párrafo 2, del Código de la materia, defina y precise los elementos documentales que las asociaciones de ciudadanos deben presentar acompañando su solicitud, a fin de que este órgano máximo de dirección norme su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, de manera tal que su análisis sobre las solicitudes presentadas se apegue a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, sin que ello implique en modo alguno limitar los derechos políticos consagrados en la Constitución General de la República; sino por el contrario, tenga por finalidad garantizar a la ciudadanía que las Agrupaciones

Políticas cumplan con los extremos de la ley para constituirse en coadyuvantes del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como formadoras de una opinión pública mejor informada.

- 11. Que para los efectos señalados, en primer término se deben establecer criterios objetivos que permitan comprobar fehacientemente el cumplimiento que la asociación interesada en constituirse como Agrupación Política Nacional de a los requisitos establecidos en la ley, para lo cual se debe exigir que:
  - a) Conste documentalmente el acto jurídico por medio del cual se consigna claramente que su objeto social es la participación en la vida política del país.
  - b) La presentación de las manifestaciones formales de afiliación de todos y cada uno de los ciudadanos que pertenecen a la agrupación, para que conste de manera indubitable la libre e individual voluntad de los propios ciudadanos de participar pacíficamente en la vida política de la República, a través de la asociación solicitante del registro.

Para fines de certeza, las asociaciones solicitantes presenten listas ordenadas de sus afiliados con los datos mínimos de los ciudadanos, que permitan su identificación y que deberán corresponder con las manifestaciones formales de afiliación respectivas.

- c) Conste documentalmente la integración del órgano directivo a nivel nacional.
- d) La asociación solicitante presente el documento legal en el que conste la personalidad de quien o quienes representan a la organización.
- e) La asociación solicitante entregue la documentación fehaciente mediante la cual se acredite el domicilio social del órgano directivo a nivel nacional, así como el de sus delegaciones en por lo menos siete entidades federativas.
- f) La presentación de los documentos básicos de la Agrupación Política en formación.

- g) Conste documentalmente la denominación con la que la asociación pretende obtener su registro, la cual no deberá incluir figura jurídica diferente a la de Agrupación Política Nacional; y que deberá distinguirse de otras Agrupaciones y/o Partidos Políticos.
- 12. Que las manifestaciones formales de afiliación deben reflejar de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de cada ciudadano guarda vigencia y actualidad en relación con el procedimiento de solicitud de registro como Agrupación Política Nacional. En razón de lo anterior, con el fin de garantizar el principio de certeza con el que debe actuar esta autoridad electoral, de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 2, del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima necesario que las cédulas de afiliación contengan la fecha en la cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de adherirse a la agrupación que se pretende constituir, la cual debe estar comprendida entre el 1º de enero de 2010 y la fecha de presentación de la solicitud de registro. Por su parte, se requiere que los datos de los ciudadanos asentados en las citadas cédulas de afiliación correspondan con los datos que obran en el padrón electoral como forma de garantizar que los afiliados gozan en plenitud de sus derechos político-electorales.

En este sentido se ha pronunciado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener la tesis relevante S3EL 011/2002, titulada "AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL".

13. Que el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que "los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente."

Por lo que esta autoridad debe tomar medidas para la protección de la información proporcionada por las asociaciones solicitantes de registro en relación con los ciudadanos afiliados a la misma, teniendo presente lo establecido por los artículos 10 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 14. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 60/2002, señaló que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, por lo que no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas simultáneamente por dos o más organizaciones solicitantes, para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como Agrupación Política Nacional.
- 15. Que por otra parte, el requisito de contar con documentos básicos en términos de lo señalado en el artículo 35, párrafo 1, inciso b), del Código comicial en una interpretación sistemática y funcional de la materia, se traduce en que tales documentos deben ser: a) Declaración de Principios, b) Programa de Acción y c) Estatutos; los cuales deberán apegarse a la Constitución y a la ley.
- 16. Que respecto a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando quinto de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-414/2008, estableció:

"Por documentos básicos deben entenderse aquéllos en los que se establece la estructura general de la agrupación, las facultades e integración de sus principales órganos, los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los métodos democráticos de toma de decisiones colectivas."

Asimismo, en cuanto al contenido de los Estatutos de dichas agrupaciones, señaló:

"Mención aparte merece el requisito de establecer las facultades de los órganos directivos de la agrupación, pues tal requisito si es acorde con cualquier tipo de agrupación y tiene por objeto esclarecer la repartición de las cargas de trabajo y hacer funcional la decisión colectiva, empero, este requisito no debe entenderse en sentido estricto, pues basta con que en los documentos básicos se configure, así sea en forma genérica, la estructura básica de la

organización y sus principales funciones para, en su caso, tener por satisfecho este requisito.

De la misma manera, se estima que es jurídico el requisito relativo a que en los documentos básicos se expresen los derechos de los asociados, pues si bien no se encuentra previsto en el Código, lo cierto es que se trata de un aspecto natural que debe contemplarse en una agrupación que pretende fomentar la democracia al exterior, debido a la presunción de que las asociaciones se integran por ciudadanos con vocación democrática y son éstos los que justifican su existencia, de tal manera que sus derechos constituyen el pilar de la asociación y deben estar claramente garantizados a fin de que la agrupación pueda cumplir con su cometido.

Lo anterior, en el entendido que para satisfacer este requisito basta con establecer los derechos básicos de los asociados, como el de igualdad en el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de sus ideas, entre otros (...)"

- 17. Que para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Instructivo, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para establecer el sistema de cómputo, además del apoyo técnico y humano necesario que permitan a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos verificar que las organizaciones que presenten su solicitud hayan satisfecho los requisitos señalados en la ley en la presentación de su solicitud de registro.
- 18. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 6, del Código Electoral, el conjunto de la documentación presentada por las asociaciones solicitantes establecida en el presente Instructivo, será verificada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General.
- 19. Que con base en lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral y con el objeto de verificar que la solicitud se encuentra debidamente acompañada de todos los documentos a los que se refiere el citado artículo 35 del Código de la materia así como el presente Instructivo, la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, está facultada para realizar una revisión inicial de la citada documentación.

20. Que las asociaciones solicitantes no podrán presentar en forma extemporánea la documentación necesaria para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues el comunicado por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con los resultados de la verificación inicial de la documentación, tiene como único fin dar a conocer a las solicitantes los requisitos respecto de los cuales fueron omisos para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en el caso de requisitos meramente formales, éstos puedan ser subsanados.

Lo anterior cobra sustento en la tesis relevante S3EL 025/2003 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

"REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. REQUISITOS SUBSANABLES EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD.—Según lo establecido en el apartado 1 de la sección denominada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, si de la revisión de los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro como partido político, a los que se refiere el artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la solicitud no se encuentra debidamente integrada o que adolece de omisiones graves, esa circunstancia se informará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para que ésta a su vez, lo comunique a la solicitante, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. Dicho plazo no puede servir de base para pretender dar cumplimiento, extemporáneamente, a requisitos cuya satisfacción o realización debió ocurrir en los momentos procedimentales o plazos legalmente establecidos, pues ello implicaría la modificación de una disposición legal por un precepto reglamentario, como puede ser el plazo previsto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la notificación, entre el primer día de enero y el treinta y uno de julio del año siguiente al de la elección, del propósito para constituir un partido político. Sin embargo, tal impedimento no se actualizaría cuando el mencionado plazo se utilizara, entre otros supuestos, para incorporar o integrar a la solicitud de registro el medio magnético o disco flexible que contenga los documentos básicos, siempre y cuando, a pesar de dicha deficiencia, sí se hubieren acompañado a la referida solicitud los ejemplares impresos de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, pues ello evidenciaría que, estrictamente sí se cumplió con el requisito legal previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del código de la materia y que la irregularidad no proviene de la inobservancia de un plazo concreto para cumplir con una obligación legal.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Criterio similar sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia por la que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, SUP-JDC-397/2008, al señalar:

"En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, en asuntos tales como SUP-JDC-004/1997, SUP-JDC-005/1997, SUP-JDC-011/1997, SUP-JDC-784/2002, SUP-JDC-784/2002, SUP-JDC-342/2005 y SUP-JDC-354/2005, que las solicitudes de registro de un partido político o agrupación política nacional pueden encontrarse deficiencias insubsanables y subsanables. Las primeras atañen a elementos sustanciales en los requisitos exigidos para el registro, los cuales deben cubrirse durante el tiempo establecido por la ley, mientras que las subsanables son las que se refieren a aspectos accidentales, puramente formales, incidentales o de operatividad que no inciden en cuestiones fundamentales.

La diferencia se realiza en razón de que la subsanación de cuestiones secundarias no afecta a los documentos constitutivos que definieron la voluntad de los asociados para formar parte de la organización, en tanto que en las esenciales sí, para lo cual, sería necesario repetir todo el procedimiento constitutivo, lo que resulta inadmisible jurídicamente, porque la ley define tiempos precisos para tal efecto, fijados en función del proceso electoral."

- 21. Que el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la asociación interesada en obtener su registro como Agrupación Política Nacional deberá presentar a la autoridad electoral su solicitud de registro, junto con la documentación que se requiera, entre el 1º y el 31 de enero de 2011.
- 22. Que el propio artículo 35, párrafos 3, 4 y 5, del Código Electoral señala que el Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá

lo conducente; en los casos en que proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo; en caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La Resolución correspondiente deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*. El registro de las Agrupaciones Políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección.

23. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 5; 33, párrafo 1; 35, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 129, párrafo 1, inciso b), y 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 35, párrafo 2; 117, párrafo 1; y 118, párrafo 1, incisos k) y z), del Código de la Materia, el Consejo General emite el siguiente:

#### Acuerdo

**Primero.-** Se aprueba el Instructivo que deberán observar las asociaciones de ciudadanos o las personas que soliciten su registro como Agrupación Política Nacional, de conformidad con el artículo 35, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

### I. De la solicitud de registro

1. Toda asociación de ciudadanos, en términos de lo señalado en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pretenda constituirse como Agrupación Política Nacional, deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto Federal Electoral dentro del periodo comprendido del 1º al 31 de enero de 2011, inclusive.

2. La solicitud de registro deberá dirigirse al Consejo General, entregarse en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, sita en Calzada Acoxpa número 436, sexto piso, Colonia Ex hacienda Coapa, Código Postal 14300, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, manifestando bajo protesta de decir verdad que la documentación que la compone es plenamente veraz y deberá estar firmada por el o los representantes legales de la asociación.

El texto de la solicitud deberá incluir lo siguiente:

- a) Denominación de la organización interesada en obtener el registro como Agrupación Política Nacional;
- b) Nombre o nombres de su o sus representantes legales;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico;
- d) Denominación preliminar de la Agrupación Política Nacional a constituirse, así como, en su caso, la descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas; y
- e) Firma autógrafa del representante o representantes legales.

Las solicitudes deberán presentarse en el formato del Anexo 1 del presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo. Dicho formato queda a disposición de las organizaciones solicitantes, a partir de la publicación del presente en el *Diario Oficial de la Federación*, y en la página de Internet <a href="https://www.ife.org.mx">www.ife.org.mx</a> en el apartado correspondiente a *Agrupaciones Políticas Nacionales en formación*.

- 3. La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación siguiente:
  - a) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende su registro como Agrupación Política Nacional.

- b) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, por parte de la asociación de ciudadanos.
- c) Manifestaciones formales de afiliación por cada uno de al menos cinco mil afiliados, las cuales deberán presentarse y cubrir los términos establecidos en el numeral 5 del presente Instrumento.
- d) Medio magnético conteniendo las listas de todos los afiliados, en términos de lo dispuesto por el numeral 7 del presente Instrumento.
- e) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo a nivel nacional.
- f) Comprobante del domicilio social de la sede nacional de la asociación de ciudadanos solicitante y de los domicilios de cuando menos siete delegaciones a nivel estatal. La documentación que se presente deberá estar invariablemente a nombre de la asociación de ciudadanos solicitante y podrá ser, entre otros: título de propiedad del inmueble; contrato de arrendamiento; contrato de comodato; documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos federales, locales o municipales; comprobante de servicio telefónico; comprobante de pago de servicio de energía eléctrica; o estados de cuenta bancaria, en los que se establezca con claridad el domicilio completo de tales sedes.

Cabe señalar que únicamente podrá presentarse documentación respecto de un domicilio por cada entidad donde se ubiquen las delegaciones estatales y la sede nacional.

g) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que normen la vida interna de la agrupación, aprobados por sus miembros, para lo cual deberá presentar un ejemplar impreso de cada uno de estos documentos, así como un disco compacto que contenga los mismos, en formato Word. 4. En la documentación solicitada en los incisos anteriores, la asociación de ciudadanos deberá ostentarse en todos los casos y sin excepción alguna con una denominación distinta a cualquier otra Agrupación o Partido Político, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político" en ninguno de sus documentos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 33, párrafo 2, y 35, párrafo 1, inciso b), del Código de la materia.

# II. De las manifestaciones formales de afiliación (afiliaciones)

- 5. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:
  - a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar de la Agrupación Política Nacional que corresponda;
  - b) Presentarse en tamaño media carta;
  - c) Requisitadas con letra de molde legible;
  - d) Contener los siguientes datos del afiliado: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa); clave de elector y firma autógrafa o huella digital del ciudadano (en caso de no poder o no saber escribir o firmar);
  - e) Contener fecha y la manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación Política;
  - f) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra asociación política interesada en obtener el registro como Agrupación Política Nacional, durante el proceso de registro 2010-2011"; y
  - g) Colocadas en orden alfabético en carpetas de dos argollas, de pasta dura; clasificadas por entidad federativa.
- 6. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación Política Nacional:

- a) Los afiliados a 2 ó más asociaciones políticas en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.
- b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en el numeral 5, incisos a), d), e) y f), del presente Instructivo o bien, cuando no sea posible localizar dichos datos en el padrón electoral.
- c) Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso.
- d) Los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos normativos señalados por los artículos 177, párrafo 4, y 199, párrafos 1, 7, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) Las manifestaciones formales de afiliación presentadas por una misma asociación que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado.

### III. De la captura de datos de los afiliados

7. Con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las asociaciones interesadas en solicitar su registro como Agrupación Política Nacional, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el "Sistema de Registro de Afiliados a Agrupaciones Políticas", diseñado al efecto por la Unidad de Servicios de Informática, en coordinación con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos; el cual estará disponible a partir del 2 de mayo de 2010.

En este sentido, a partir de la fecha antes mencionada, los ciudadanos u asociaciones interesadas, deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, el disco compacto correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados posteriormente y de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.

Los ciudadanos o asociaciones interesadas deberán presentar las listas de afiliados en un disco compacto en archivo de texto plano conforme al procedimiento que se señale en la guía de uso del Sistema mencionado.

Los datos y documentos de los ciudadanos afiliados que sean proporcionados por las asociaciones solicitantes de registro a esta autoridad, se considerarán información temporalmente reservada hasta el momento en que el Consejo General del Instituto resuelva sobre la solicitud respectiva. A partir de ese momento, los únicos datos que podrán hacerse públicos, mediante solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de la materia, serán: nombre completo del afiliado y entidad federativa, considerándose confidenciales los datos siguientes: domicilio, clave de elector, firma, huella, así como, en su caso, copia de la credencial para votar, por tratase de datos personales conforme a lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### IV. Del contenido de los Documentos Básicos

- 8. En virtud de que la legislación vigente no establece el contenido de los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, de una interpretación sistemática y funcional del texto de los artículos 9 primer párrafo, y 33, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33; 34, párrafos 1 y 4; 35, párrafos 1, inciso b) y 7; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-414/2008, se desprende que los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:
  - a) Declaración de Principios.- Deberá contener los principios ideológicos que postula y distinguen a la Agrupación Política Nacional; así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

- b) Programa de acción.-Deberá establecer las medidas para realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios;
- c) Estatutos.- Deberán contener:
  - c.1) La denominación de la Agrupación Política Nacional;
  - c.2) En su caso, la descripción del emblema y los colores que caracterizan a la Agrupación Política Nacional;
  - c.3) Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus integrantes, así como sus derechos, entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de sus ideas:
  - c.4) La integración de sus órganos directivos, entre los cuales deberá contar al menos con un Comité Ejecutivo Nacional o equivalente y un órgano de finanzas responsable de la presentación de los informes a que se refieren los artículos 35, párrafo 7 y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Electoral Federal, pudiendo ser el propio Comité Ejecutivo Nacional o alguno de sus integrantes;
  - c.5) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, y los períodos que durarán en el mandato;
  - c.6) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla; y
  - c.7) El quórum para la celebración de las sesiones de cada uno de su órganos, el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.

# V. Del procedimiento de verificación inicial de los requisitos

- 9. El proceso de verificación inicial de la documentación entregada se llevará a cabo en la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción, de acuerdo al turno que se le haya asignado a la asociación solicitante.
- 10. Al recibir la solicitud y sus anexos se procederá de la forma siguiente:
  - a) El personal del Instituto requerirá a la asociación solicitante el Anexo 1 del presente Instrumento así como la documentación soporte respectiva y consignará en el acuse de recibo correspondiente, la documentación recibida.
  - La solicitud y su documentación soporte será introducida en uno o más sobres mismos que serán sellados y firmados por el solicitante y un funcionario del Instituto para quedar en custodia de éste último, hasta su verificación inicial.
  - c) Asimismo, las afiliaciones serán depositadas en una o varias cajas las cuales serán selladas y firmadas por el solicitante y un funcionario del Instituto para quedar en custodia de éste último, para su posterior verificación inicial.
  - d) El funcionario del Instituto entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos, precisando en el mismo que la verificación inicial de cada uno de ellos queda sujeta a su compulsa en la fecha que se indique de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior.
- 11. En la fecha, hora y lugar que se le indique a la asociación solicitante, deberá asistir su representante legal con el fin de proceder a la verificación inicial de la documentación entregada, de conformidad con el Anexo 1 del presente Instrumento. Dicha verificación inicial tendrá como único fin constatar junto con los funcionarios del Instituto, que la documentación entregada corresponde a lo consignado en la solicitud presentada. De tal acto se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá signarse por ambos.

En caso de que el representante legal de la asociación solicitante no se presentara en la fecha, hora y lugar que le fue asignada, un funcionario del Instituto realizará, ante la presencia de dos testigos, la verificación de la documentación entregada en el momento de la recepción de la solicitud. De tal acto se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá estar firmada por el funcionario y los dos testigos antes mencionados.

- 12. Si una vez realizada la verificación inicial de la documentación conforme a lo señalado en el presente Instructivo, y levantada el acta correspondiente por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, se constata que las manifestaciones formales de afiliación no se encuentran debidamente ordenadas en los términos previstos por el presente Instrumento, se citará mediante escrito a la asociación solicitante para que concurra a ordenarlas, a través de su o sus representantes legales acreditados, a las instalaciones del Instituto. Esta actividad deberá estar concluida a más tardar el día hábil siguiente a la celebración de la verificación inicial y será realizada en presencia de un funcionario de la Dirección citada.
- 13. Si de la verificación inicial resulta que la solicitud no se encuentra debidamente integrada, o que presenta omisiones graves, dicha circunstancia se reportará a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, por conducto del Director Ejecutivo, prevenga a la solicitante a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, y subsane, en su caso, las omisiones de forma que le sean señaladas.

Lo anterior, en el entendido de que la asociación solicitante, al dar respuesta al oficio signado por el Director Ejecutivo, no podrá anexar documentación alguna para cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a), c), e), f) y g) del numeral 3 del presente Instructivo, toda vez que los mismos guardan relación directa con los establecidos por el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y deben presentarse sin excepción alguna en el plazo señalado en el párrafo 2 del mencionado artículo 35.

De presentarse documentación respecto a lo señalado en el párrafo anterior, la misma será considerada extemporánea y no será tomada en cuenta para la determinación que dicte el Consejo General respecto de su registro.

14. En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo establecido o no se subsanen las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, lo cual será informado por escrito al interesado mediante notificación personal o conforme a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# VI. Del análisis del cumplimiento de los requisitos

- 15. Realizada la verificación inicial a que se refiere el capítulo V del presente Instructivo, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento constatará si la organización de que se trate ha sido legalmente constituida, así como la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro.
- 16. Se constatará que las manifestaciones formales de afiliación contengan los datos señalados en el numeral 5 del presente Instructivo, a saber: membrete de la Agrupación Política en formación; apellidos (paterno y materno) y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa); y clave de elector; así como que contengan la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y las leyendas de adherirse a una sola agrupación, de manera voluntaria, libre y pacífica. Si no se encuentran algunos de los datos descritos o si dichas manifestaciones incurren en algunas de las inconsistencias señaladas en el numeral 6 del presente Instrumento, serán descontadas del número total de afiliados.
- 17. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos revisará que el total de las listas de afiliados contengan los apellidos (paterno y materno) y el nombre (s); el domicilio y la clave de elector de los mismos, constatando que tales datos coincidan con los de las manifestaciones formales de afiliación y que la asociación cuente con al menos 5,000 miembros. No se contabilizarán los afiliados registrados en las listas que no tengan sustento en dichas manifestaciones formales.
- 18. Asimismo, se verificará la existencia de las delegaciones estatales establecidas como requisito en el Código de la materia, para lo cual se contará con el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral. Esta verificación se llevará a cabo en la forma siguiente:

- a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicará al Vocal Ejecutivo de la entidad que corresponda, el domicilio en que se encuentra la delegación de la asociación, con el fin de que gire instrucciones para verificar su existencia. A la comunicación respectiva, se adjuntará copia de la documentación comprobatoria presentada por la asociación solicitante.
- b) El funcionario designado para llevar a cabo la verificación acudirá en días y horas hábiles al domicilio señalado, a efecto de constatar que se encuentra funcionando la delegación correspondiente, y procederá a levantar acta circunstanciada de la visita, así como de los elementos que estime convenientes para describir su funcionamiento. En caso de que constate el funcionamiento irregular de la delegación, así lo hará constar en el acta.

Para tales efectos, el funcionario realizará lo siguiente:

- b.1) Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado en la documentación comprobatoria, precisando en el acta los medios que lo llevaron a tal conclusión;
- b.2) Describirá las características del inmueble:
- b.3) Señalará si tocó el timbre, la puerta o interfón y cuántas veces lo realizó.
- b.4) Preguntará por la persona que suscribe el contrato de comodato, de arrendamiento o por el propietario del inmueble en caso de título de propiedad. Si se cuenta con el nombre del Delegado Estatal, se preguntará por el mismo.
- b.5) Si se encuentra la persona que se busca, se le preguntará su relación son la asociación solicitante.
- b.6) En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la persona que se busca, deberá preguntarse si la conoce y si sabe cuál es su relación con la asociación. Además deberá preguntársele si guarda alguna relación con la asociación o con la persona que se busca.
- b.7) Deberá describir la identificación exhibida por la persona con quien se entienda la diligencia, y en caso de no proporcionarla describir su media filiación.
- b.8) De ser posible tomará fotografías de la diligencia.

- c) En el caso de que en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se dejará una notificación, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. En caso que no se encuentre a persona alguna en la segunda visita, el funcionario levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio.
  - El funcionario del Instituto en cualquier momento, si le es posible, consultará con los vecinos del domicilio sobre el funcionamiento de la delegación con el fin de verificarlo.
- d) Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, a los domicilios que la asociación solicitante hubiera proporcionado. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo considere pertinente. En caso de que en ninguna de ellas se pueda constatar el funcionamiento de la delegación, ésta se tendrá por no acreditada. De lo anterior se levantará acta circunstanciada la que se remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para integrarla al expediente respectivo.
- e) Corresponde a la asociación solicitante proporcionar el domicilio correcto y completo de sus sedes y asegurarse de que se encuentren funcionando regularmente, así como de que las personas que estén en ellas puedan proporcionar información sobre la existencia de la asociación interesada en el registro.
- f) Las verificaciones de delegaciones se llevarán a cabo en el periodo que comprende del 14 de febrero al 11 de marzo de 2011, en días hábiles entre las 9:00 y 18:00 horas (hora local).
- 19. Las asociaciones no podrán realizar cambio de domicilio alguno respecto de sus delegaciones nacional y estatales una vez vencido el plazo legal para la presentación de la solicitud de registro ante el Instituto Federal Electoral, puesto que de hacerlo, ésta sería considerada extemporánea toda vez que se tendría que presentar documentación comprobatoria del nuevo domicilio.

- 20. La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento analizará la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, a efecto de comprobar que dichos documentos básicos cumplan con los extremos a que se refiere el numeral 8 del presente Instructivo.
- 21. Concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada organización solicitante será resguardada por el Instituto Federal Electoral hasta por un máximo de 6 meses. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido retirada por los interesados, la misma será desechada sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.

## VII. Otras disposiciones

- 22. Sólo se considerarán válidas las solicitudes realizadas en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Instructivo. Cualquier notificación que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales o copia debidamente certificada, y de manera personal.
- 23. En caso de que las asociaciones políticas designen como su o sus representantes legales a personas diversas de las que se hubieren notificado a este Instituto en términos del inciso b), del numeral 2 del presente Instructivo, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del acto.
- 24. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos se reserva la atribución de fijar procedimientos de verificación adicionales con el fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las asociaciones políticas que pretenden convertirse en Agrupación Política Nacional, lo que se fundará y motivará en el Proyecto de Resolución respectivo.
- 25. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el Proyecto de Resolución de Registro como Agrupación Política Nacional, y el Consejo General resolverá sobre el otorgamiento del mismo en un plazo que no

exceda de 60 días naturales, contados a partir de la presentación del informe referido en el punto Cuarto del presente Acuerdo.

26. Los plazos señalados en el presente Instructivo son fatales e inamovibles y no habrá excepciones.

**Segundo.-** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos acordará los procedimientos y métodos de verificación de los requisitos, así como la distribución de responsabilidades entre las diferentes áreas y Direcciones involucradas del Instituto.

**Tercero.-** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos contará en todo momento con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, así como de la Unidad de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del Instituto, para desarrollar las actividades señaladas en el presente Acuerdo, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección Ejecutiva señalada. Asimismo, será facultad de la citada Comisión desahogar las consultas que con motivo del presente Instrumento se presenten ante el Instituto Federal Electoral.

En caso de que durante el proceso de formación y registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales se detecten irregularidades que pudieran implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ésta solicitará a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Cuarto.- Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como Agrupación Política Nacional establecido en el párrafo 2, del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos rendirá un informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del número total de asociaciones políticas que solicitaron su registro como Agrupación Política Nacional. El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido, se tendrá por constituida la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos como comisión examinadora de las solicitudes de registro, la cual tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas organizaciones o asociaciones que pretendan su registro como Agrupación Política Nacional. Asimismo, a partir de esa fecha comenzará a computarse el plazo de 60 días naturales al que se refiere el párrafo 3, del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Quinto.-** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, formulará el Proyecto de Resolución de registro, y con base en el artículo 118, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral Federal, el Consejo General resolverá sobre el otorgamiento de registro como Agrupación Política Nacional.

**Sexto.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que publique el contenido de este Acuerdo en dos diarios de circulación nacional.

**Séptimo.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación; así como en los Estrados y en la página electrónica del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA